



DISTRITO JUJICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CRA. 7ª No. 46-12 PISO 3
TELEFAX 8 33 18 23

Puerto Berrío, octubre 17 de 2018

OFICIO JPC. 872

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

tutelas@icbf.gov.co - ghregistroycontrol@icbf.gov.co

Bogotá, D.C.

Proceso Acción De Tutela
Radicado 2018-00103
Accionante Hercilia María Pacheco Julio
Accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Por el presente, me permito notificarle el Auto de la fecha dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordena la vinculación de los funcionarios del ICBF que se desempeñan en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (tanto en provisionalidad como en propiedad), así como a las personas que ganaron el concurso de la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF para ese cargo, para que se pronuncie sobre los derechos y la contestación de tutela.

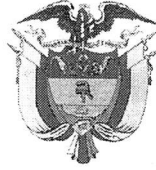
Para tal fin, se ordenó al **ICBF** que publique dicha determinación en el link del concurso mencionado en la página web de la entidad.

Así mismo, se ordenó al **ICBF** que en el término de 01 día, contado a partir de la respectiva notificación, informe detalladamente las vacantes que hay para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, debiendo remitir la respuesta al correo electrónico jpctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co o vía fax al 8331823.

Atentamente,

GONZALO ANDRÉS GIRALDO MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Puerto Berrío, Antioquia, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso *Acción De Tutela*
Radicado *2018-00103*
Accionante *Hercilia María Pacheco Julio*
Accionado *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Examinado el escrito de contestación de la acción de tutela por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el trámite de la referencia, es menester vincular a los funcionarios del ICBF que se desempeñan en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (tanto en provisionalidad como en propiedad), así como a las personas que ganaron el concurso de la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF para ese cargo, para que se pronuncie sobre los derechos y la contestación de tutela. Para tal fin, se ordenará al **ICBF** que publique la presente determinación en el link del concurso mencionado en la página web de la entidad.

Así mismo, se ordenará al **ICBF** que en el término de 01 día, contado a partir de la respectiva notificación, informe detalladamente las vacantes que hay para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a los funcionarios del ICBF que se desempeñan en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (tanto en provisionalidad como en propiedad), así como a las personas que ganaron el concurso de la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF para ese cargo, para que se pronuncie sobre los derechos y la contestación de tutela promovida por la Doctora HERCILIA MARÍA PACHECO JULIO en contra del ICBF, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. ORDENAR al ICBF que publique la presente determinación en el link del concurso mencionado en la página web de la entidad.

TERCERO. ORDENAR al ICBF que en el término de 01 día, contado a partir de la respectiva notificación, informe detalladamente las vacantes que hay para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17.

NOTIFÍQUESE


ÉDINSON ALONSO OROZCO PÉREZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

CRA. 7ª No. 46-12 PISO 3

TELEFAX 8 33 18 23

Proceso de Tutela
De 29.4.2018
11 OCT 2018
Folios 96

2018-567356

Puerto Berrío, octubre 10 de 2018

OFICIO JPC. 856

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Bogotá, D.C.

Proceso Acción De Tutela
Radicado 2018-00103
Accionante Hercilia María Pacheco Julio
Accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Por el presente, me permito notificarle que por Auto de la fecha, este Despacho admitió acción de tutela interpuesta por la Doctora **HERCILIA MARÍA PACHECO JULIO**, en su contra, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Se concede el término perentorio de dos (02) día para dar respuesta al traslado y presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto, lo que se realizará al correo electrónico jpctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co o vía fax al 8331823.

Se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del referido Auto, para que se publique en el link del concurso de la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF, para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, en la página web de la entidad, que dentro de la tutela se **VINCULÓ** a las demás personas que participan a la Convocatoria, por cuanto podrían llegar a resultar afectadas con la decisión que en el presente asunto se llegare a tomar.

Atentamente,

GONZALO ANDRÉS GIRALDO MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Puerto Berrío, Antioquia, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso *Acción De Tutela*
Radicado *2018-00103*
Accionante *Hercilia María Pacheco Julio*
Accionado *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Por encontrarse la anterior solicitud conforme a lo estipulado por el decreto 2591 de 1991, se procede a imprimirle trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la Doctora **HERCILIA MARÍA PACHECO JULIO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Doctora **HERCILIA MARÍA PACHECO JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.270.596, para actuar en nombre propio y de sus hijos **JUAN RICARDO RUIZ PACHECO** y **SARA PAULINA RUIZ PACHECO**.

TERCERO. **VINCULAR** al Doctor **IVAN DARIO SALAZAR BLANDON**, así como a las demás personas que participan en la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF, para el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, por cuanto

podrían llegar a resultar afectadas con la decisión que en el presente asunto se llegare a tomar.

CUARTO. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que publique la presente determinación en el link del concurso mencionado en la página web de la entidad.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes la existencia de la presente acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas y a las personas vinculadas un término perentorio de dos (02) días para que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

SEXTO. PRACTICAR las demás pruebas que se consideren pertinentes y accesorias para la resolución de este asunto.

NOTIFÍQUESE


ÉDINSON ALONSO OROZCO PÉREZ
JUEZ

ORIGINAL
Juzgado

Puerto Berrio, 09 de octubre de 2018.

Doctor
EDINSON PEREZ OROZCO
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO
Puerto Berrio Antioquia
E. S. D.

HERCILIA MARIA PACHECO JULIO , mayor de edad, con domicilio en ESTE Municipio, ., portadora de la cédula de ciudadanía No.39270596 . de Cauca ., actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que se le **ORDENE MI INMEDIATO REINTEGRO Y SE CANCELEN LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL RETIRO HASTA QUE SEA FECTIVAMENTE REINTEGRADA AL SERVICIO** , en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia , en conexidad con el mínimo vital móvil, solicitado por la parte actora con ocasión del derecho de petición incoado ante esa entidad desde el día 09 de mayo de 2018, donde se solicitaron acciones afirmativas tendientes a resguardar mi situación Constitucional de sujeto de especial protección por ostentar la condición de madre cabeza de familia, de dos hijos menores de edad Juan Ricardo de 14 y Sara Paulina de 16 años de edad .

HECHOS

PRIMERO; El día 09 de mayo del año que transcurre, incoe derecho de petición la directora Nacional de ICBF, Dra. KAREN ABUDINENABUCHAIBE, solicitando mediante hechos y sustento jurídico , se tomararan las medidas afirmativas , tendientes a materializar el goce efectivo de mi condición especial de **SUJETO DE PROTECCION ESPECIAL, POR ENCONTRARME** en situación de vulnerabilidad frente a la convocatoria 433 de 2016, donde ICBF , cito a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes incluyendo las de profesional especializado grado 17, cargo que yo venía desempeñando desde el 16 de noviembre de 2010 y el cargo que venía desempeñando fue ofertado para ser provisto mediante concurso de meritos convocatoria 433 de 2016.

SEGUNDO: el día 18 de julio de 2018, el ICBF, mediante resolución 7777 de 2018 del 22 de mayo de 2018 , nombro en periodo de pruebas a quien se encontraba en lista de elegibles y me retiro del servicio con fundamento en el mencionado nombramiento, **SIN TENER PRESENTE LA PROTECCION ESPECIAL QUE ME**

DA CONSTITUCION , LEY Y LA JURISPRUDENCIA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Se le solicito a la accionada en dicho derecho de peticion, se me dejara en el mismo cargo o en otro cargo de igual o mejores condiciones en cualquiera de los 10 centros zonales de Medellin, donde quedaron 452 cargos vacantes de profesional especializado grado 17 Código 2125, vacantes que no entraron al concurso porque las titulares se pensionaron, renunciaron o fallecieron, y OTROS fueron creados mediante decreto 1479 de 2017, CON SU RESECTIVO RESPALDO PRESUPUESTAL, es decir , posterior al proceso de convocatoria 433 de 2016, y dichos empleos no han sido provistos , ni en periodo de prueba ni en provisionalidad, , ni están siendo ocupados por ninguna persona , situacion esta certificada por la dirección de gestión Humana a la president de Sintrabienestar MARIA VICTORIA FORERO IZQUIERDO , MEDIANTE OFICIO CON EL RADICADO S-2018-468366-0101 DE AGOSTO DE 2018 y que reposa en el archive central del ICBF, en Bogotá..Lo anterior por cuanto quede por fuera del concurso de meritos, pero ampanada por la condicion de madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad JUAN RICARDO DE 14 AÑOS Y SARA PAULINA DE 16 AÑOS DE EDAD SITUACION AMPLIAMENTE CONOCIDA POR icbf, mediante derecho de peticion, , a quienes soy la única persona que ejerce la custodia y sus cuidados personales, Y LES GARANTIZO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD , EDUCACION RECREACION , ACTUALMENTE ESTUDIAN 9 b y 10 B en la I.E BOMBONA de Puerto Berrio, y la cuota aportada por su padre biologico no alcanza ni para una semana de onzas escolares-

TERCERO: Con suficiente tiempo solicite al ICBF, desde el 09 de mayo de 2018 mediante derecho de peticion, se me garantizara la ESTABILIDD LABORAL RFORZADA, Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A QUE TENGO DERECHO conforme a los parametros dados por la Corte Constitucional en esta material, y en la Constitución Política de Colombia art,2, 6 , 11, 13 , 23, 29, 43 , 44.

CUARTO: El dia 26 de junio de 2018 , por fuera del termino previsto EN EL CODIGO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO para contestarme el derecho de peticion solicitando el amparo de protección laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, se me contesta a medias , el derecho de peticion por parte del Director de Gestión Humana solicitándome algunos requisitos para poder estudiar mi caso, si realmente ostentaba o no dicha CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA , requisitos que aporté de inmediato, Y PARECIA UNA BURLA PORQUE YA HABIAN SIDO APORTADOS CON EL DERECHO DE PETICION pero solo llego , la respuesta definitiva del derecho de peticion de forma negativa y que aporto a esta tutela como evidencia , entre otras cosas sin fundamento legal alguno, solo un corta y pega de razones dadas a muchos servidores públicos, sin estudiar mi caso particular seriamente , con lo cual considero vulnerados mis derechos fundamentales QUE INVOCO , a pesar que he agotado todos los recursos para que se me reintegre por mi condicion de SUJETO DE ESPECIAL

PROTECCION , y maxime el amparo de mis hijos menores de edad , objetivos de la misión y vision institucional predicada por I ICBF., pero que se contradice al tomar ésta decision, y dejando que decidan los jueces de la Republica para poder acatar de forma positiva estas decisiones, mientras tanto , mis hijos sufren al verse afectado nuestro minimo vital, derecho a la salud y amenaza al derecho a la vida , ya que no tenemos otro ingreso economico que pueda protegernos , ni cuento con una red familiar de apoyo., situación ampliamente conocida por ICBF, en mi hoja de vida..En la actualidad, mi grupo familiar, CONFORMADO POR MIS DOS HIJOS MENORES DE EDAD , EN EDAD ADOLESCENTES DE 14 Y 16 AÑOS , no cuenta con ninguna EPS.

QUINTO: Al momento de mi retiro , ya era conocida mi condicion de sujeto de especial protección constitucional, de madre cabeza de familia, a quien debia ampararsele y materializarse su derecho con la debida protección laboral reforzada Como reten social lo ha previsto no solo la CNSC ACUERDO 562 DE 2016 ART,3 Y DECR. 1894 DE 2012, en igual sentido la la H. Corte Constitucional en varias jurisprudencias unificadas, vulnerandose ampliamente el DEBIDO PROCESO que debia seguir el ICBF , previamente a proceder a mi retiro, conforme a lo normado por el art. 1 del decreto 1894 de 2012 modificadorio del art 7 del decreto 1227 de 2005, cuyo tramite era incorporar a la suscrita en Uno cualquiera de los empleos vacantes en los que ahora solicito mi reintegro, dada mi condicion de madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad, y como el ICBF , no me incorpore a esos cargos vacantes , desconoció la protección laboral reforzada , en mi condition de sujeto de especial protección, antes de retirarme del servicio , Como ya lo he manifestado ampliamente,

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud de ICBF, constituye una manifiesta violación no solo a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena, sino a mis derechos descritos en los arts, 2,6,11, 13, 23, 25, 53, 83, 122, 123, 125 y 209 , a la protección laboral reforzada , en conexidad con el mínimo vital , derecho a la salud y la seguridad social y el derecho a una supervivencia digna.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

-El derecho a la protección laboral reforzada, consagrada en la Sentencia T-326 DE 2014, SENTENCIA C-101 DE 2013, T-835 DE 2012 , SU-389 DE 2005, como situación excepcional de protección a la familia, para que no se vea afectada su mínimo vital en conexidad con el derecho a la salud y el derecho a la vida, antes de retirarme del servicio.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, y arts 2, 6, 11, 13,23, 25, 53, 83, 122, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y, a la ESTABILIDAD REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA , EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MINIMO VITAL ,a la salud y el derecho a la vida en condiciones dignas de supervivencia, QUE SE VE MENOSCABADO TAMBIEN PARA MIS DOS HIJOS MENORES DE EDAD, ya que que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICION ESPECIAL

Solicito señor Juez, se me tutelen mis derechos fundamentales vulnerados y en su lugar se ordene al ICBF,

PRIMERO: se me reintegre de inmediato sin solución de continuidad de mi nombramiento en provisionalidad, en cualquiera de los siguientes empleos similares o equivalentes de igual o mayor jerarquía del ICBF Regional Antioquia, que se encuentran vacantes entre otros :

CZ NORORIENTAL, DEFENSOR DEFAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125
CZ NOROCCIDENTAL DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO
2125
CZ BELLO DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125
CZ PORCE NUS DEFENSOR DE FAMILIA GRDO 17 CODIGO 2125
CZ SUORIENTAL DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125
CZ BAJO CAUCA DEFENSOR DE FMILIA GRADO 17 CODIGO 2125.

SEGUNDO: Reconocerme y pagarme todos los salarios y prestaciones sociales causados desde mi retiro del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrada al servicio a cualquiera de los cargos vacantes que no fueron ofertados por la convocatoria y que GESTION HUMANA TIENE CLARAMENTE ESCLARECIDOS, en todo el país y en específicamente en la Regional Antioquia.

RAZONES DE DERECHO

Conforme a los hechos formulados, y normas invocadas en el presente caso , no se discute que el cargo que venía siendo ocupado por mi , haya sido provisto por nombramiento en periodo de prueba por quien al parecer cumplía con el requisito del mérito, en orden de elegibilidad.

Nuestro pedimento se fundamenta en que existiendo 452 cargos que no fueron ofertados en el concurso de meritos, y que actualmente no han sido provistos , ni n provisionalidad , periodo de prueba o carrera , los cuales no pueden ser provistos con lista de elegibles que resulten de la convocatoria 433 de 2016, el ICBF , estaba obligado a darme la protección especial legal establecida en mi condición de madre cabeza de familia, afectando mi debido proceso, en conexidad con el mínimo vital móvil.

Todo ello por cuanto las listas de elegibles solo pueden ser aplicadas a los cargos que fueron reportados en la convocatoria. Así lo establece el art. 1° de la Ley 1894 de 2012 cuando señala " que el nombramiento debe hacerse en el empleo ofertado que fue objeto de la convocatoria para la respectiva entidad num.4 ibidem y precisa que " las listas de elegibles solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes específicas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Esto significa que para efectuar la provisión definitiva de los 452 cargos no ofertados por el ICBF A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016, Y QUE DURANTE LO CORRIDO DE 2018 NO HAN SIDO PROVISTOS SIQUIERA EN PROVISIONALIDAD , por aplicación de la ley de garantías electorales ley 996 de 2005 deberá adelantarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad o por medio de una orden de un juez de la Republica por cualquier mecanismo judicial, *siendo procedente mi reintegro en uno de los empleos*

solicitados y sin solución de continuidad de mi nombramiento en provisionalidad, atendiendo al criterio excepcional de protección laboral establecido en el decr.1083 de 2015, como es el caso de madres cabeza de familia , fuero sindical , pre pensionados o enfermedad...

La CNSC también señalo, mediante el inciso tercero numeral 4 del art.3 del acuerdo 562 de 2016 que las listas de elegibles solo aplican los cargos ofertados : " De acuerdo a lo previsto en el art. 1 del decr. 1894 de 2012 , el cual modifiko l art.7 del decr.1227 de 2005 (contenido en el decr.1083 de 2015) la utilización del Banco Nacional de lista de elegibles solo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria" (cursiva y negrita fuera del texto).

En el mismo sentido, existe un precedente vertical de sede de tutela de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2016 RDO: 25000-23-27-000-2016-00019-01, Actor . Myriam Andrea Peña rojas , Demandada: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UGPP, que concluyo que :

..." las vacancias de los cargos creaos en la nueva planta de personal no pueden ser provistos con la lista de elegibles vigente producto de la convocatoria 130 de 2011-UGPP, toda vez que los aludidos cargos no fueron ofertados en dicha convocatoria".

La ratio decidendi para tal conclusión fue , principalmente la siguiente :

"En tal sentido se insiste al ser modificada la planta de personal de la UGPP con posterioridad a la expedición del decr. 1894 del 11 de septiembre de 2012, los cargos creados en dicha planta de personal por el decr. 576 del 22 de marzo de 2013 no pueden ser provistos de las listas de elegibles conformadas para la convocatoria 130 de 2011".p<recedente que además es aplicable al presente caso , dada su similitud fáctica, porque al igual que lo sucedido en la UGPP por entonces, en el ICBF también se crearon cargos con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, los cuales no fueron ofertados , y estos no pueden proveerse por las listas de elegibles conformadas dentro de esta convocatoria 433.

En suma , concluyo que el ICBF , está obligado legalmente a REINTEGRARME por aplicación de la protección laboral consagrada en el decr.1894 de 2012 (contenido en el decr.1083 de 2015):

" cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer , la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales , deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por :

....3 . Ser madre cabeza de familia

....4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Aclárese que sobre los apartes citados no es jurídicamente viable , una interpretación literal , como seria condicional esa protección laboral exclusivamente al evento cuando el número de los aspirantes de la lista de elegible sea menor al de empleos ofertados , porque la norma está orientada a

que la administración está orientada a proteger derechos fundamentales de sus servidores y que otorgue dicha protección cuando cuente con vacantes suficientes para ello, como es lo que sucede en el presente caso con las 452 plazas que aun no han sido provistas, de las cuales un gran número se encuentran en la Regional Antioquia, en los diferentes centros zonales de Medellín y Área Metropolitana, vacantes estas que no fueron reportadas a la convocatoria 433 de 2016, creadas por el decr.1479 de 2017, y otras vacantes de defensor de familia grado 7 código 2125 , que quedaron libres por pensión, renuncia y muerte también posterior a la convocatoria 433 en la ciudad de Medellín.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de toda la actuación administrativa narrada en este libelo..

NOTIFICACIONES

El ICBF..... puede ser notificado en centro zonal No 9 Magdalena Medio, CALLE 54 CRA 10 ESQUINA de esta ciudad.

La suscrita recibirá notificaciones en CRA 12 No 14-31 B. SAN MARTIN. o en la Secretaría de su Despacho, y autorizo para que se me notifique a mi correo electrónico personal : hercypacheco@gmail.com

Respetuosamente,



HERCILIA MARIA PACHECO JULIO

C.C. No. 39270596. de Caucaasia

Email: hercypacheco@gmail.com

Cel: 312 241 58 86.

Cra 12 No 14-31 San Martin Puerto Berrio Antioquia.

-- JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO --	
Puerto Berrio, 09 de 10 de 2018	
El actúo presentado personalmente	
ante el J. C. por la signataria	
con el fin de	
Dirigida a: Reparto	
Secretaría	

